

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el curador *ad litem* de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, no contestó la demanda ni formuló excepciones dentro del término concedido (núm. 024.1).

II. Con el fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto allegue certificado especial expedido por el registrador de Instrumentos Públicos del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 50N-20387445**, no superior a un (1) mes, Como quiera que revisado el plenario se echa de menos dicha documental, esto al tenor de las premisas del inc. 1 numeral 5 del art. 375 del C.G.P, so pena de aplicar el inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del estatuto procedimental.

Lo anterior con el fin de constatar la situación jurídica actual del inmueble objeto de la presente acción

III. Igualmente se requiere a la parte actora para que dentro del término concedido en el literal anterior, integre en debida forma el contradictorio y allegue en formato PDF, las fotografías de la Valla conforme a las disposiciones del inciso 4° del numeral 7 del art. 375 de la ley adjetiva.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez